



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

## ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NUM. 6.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Real orden fecha 8 del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro del expresado departamento, recomienda eficazmente á este Gobierno civil, por interesarlo así el Excmo. señor Ministro de Instrucción pública, el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la Instrucción de 14 de Octubre último para llevar á efecto el Censo general de los habitantes de España el día 31 de Diciembre próximo, según lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1900 y en el Real decreto de la expresada fecha 14 de Octubre últimos; y como quiera que este Real decreto é Instrucción citados previenen, para conseguir el más feliz y completo éxito en la Obra nacional del Censo de población, que las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes presten, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, el más decidido apoyo y eficaz cooperación al fin propuesto, imponiendo á los Gobernadores civiles como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, el deber de considerar el expresado servicio como de especial preferencia, para cuyo mejor éxito deben, dice, hacer uso de todas las facultades que las leyes Provincial y Municipal conceden á los que ejercen el cargo que ostento, llamo la atención de todas las autoridades dependientes de la mía, y especialmente la de los Sres. Alcaldes que, como Presidentes de las Juntas municipales

del Censo de población, tienen el mismo deber, dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales, para que, con el más exquisito celo y diligencia, se atengan á los preceptos que la Instrucción y Real decreto citados y publicados como suplemento al *Boletín oficial* de la provincia número 128, correspondiente al día 24 de Octubre próximo pasado expresan, á fin de que pueda llevarse á término con el más feliz éxito la obra nacional del Censo de población; advirtiéndole que, á aquellos que por negligencia y antipatriotas no cooperen á la realización de tal servicio, les exigiré, con el más inusitado rigor, las responsabilidades en que, por faltar á su deber, hayan incurrido.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,

**Pedro S. de Baranda.**

### NUM. 7

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Torremochuela, providencia de este Gobierno, revocando otra de la Alcaldía recurrente, imponiendo una multa á D. Damián Latorre Guerrero, por supuesto riego abusivo; las partes interesadas, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, alegarán y presentarán los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, durante el plazo de veinte días.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,

**Pedro S. de Baranda**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Real orden circular

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.<sup>a</sup>, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga

ga siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que habían de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de sus organismos.

Y, por último, la Real orden de 7 de Octubre de 1908, determinó los requisitos á que debía ajustarse la renovación bienal que había de verificarse en Noviembre del propio año.

Con el fin de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes referentes á esta materia:

### I

#### *Juntas en las que ha de efectuarse la elección.*

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España, habrán de ser reformadas por mitad, en elección que se verificará durante el mes actual.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos, sorteo que fijará la mitad de los Vocales, patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

### II

#### *Condiciones electorales.*

Primero. En la clase patronal, ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Se entenderá por patrono á todo el que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales cuya dirección y vigilancia se reserva.

La palabra patrono se entiende aplicada á los dos sexos.

La palabra Gremios no se refiere á las Agremiaciones que para los efectos de pago, encabezamiento y reparto de la Contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional», ó Asociación de las que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios», etc., en el párrafo 2.º de su artículo 1.º, ó de las que se dominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la Ley de 1887 ó por las leyes y disposiciones posteriores ó complementarias.

Segundo. En la clase obrera.—Ser español, mayor de veintitrés años, obrero vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

Tercero. Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obre-

ras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllos, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de las patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de la mencionada en los preceptos anteriores.

Cuarto. Condiciones de elegibilidad. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal: Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas, durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera: Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad en donde ha de efectuarse la elección.

### III

#### *Modo de efectuar la elección*

Primero. Para las Juntas locales.—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas, anunciarán con anticipación y por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales tengan la debida publicidad, la fecha de la elección, procurando que llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre, pero incumbe á los Presidentes de los Gremios ó Asociaciones donde se verifique la elección, efectuará ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras ó Gremios patronales los representantes de éstas concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación ó Gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios.

En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y

Protestas que se hayan presentado.

Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad ó Gremio.

De ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio, y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos, y computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

De estas actas se sacarán dos copias remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen á la edad ó condiciones electorales de los obreros ó patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones á que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado,

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros

de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquella con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. Para las Juntas provinciales: Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial, nombrarán un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial.

Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate se repetirá la votación, y si hubiese un segundo empate decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia, tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidas al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designará un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada, entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España, que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

En las islas Canarias se autoriza á los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales para que, al reunirse en las cabezas de partido judicial, puedan elegir, para representarlos en la Junta provincial, á un individuo de su confianza, residente en la capital.

#### IV

##### *Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.*

Primero. Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales, se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días á partir del día del escrutinio, debiendo esta Autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación, contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días.

El Ministro de la Gobernación resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando por consecuencia de la renovación cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Central del Censo á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1910.

MERINO.

Señor Gobernado civil de.....

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA de Guadalajara

### REVISTA ANUAL.—Circular

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 127, del día 23 de Octubre de 1903, se publicó la Real orden circular de 17 de iguales mes y año, disponiendo la forma en que ha de ser pasada la revista anual de los individuos sujetos al servicio militar, consignándose también los formularios correspondientes á las relaciones en que han de expresarse el resultado de dicha revista.

Y siendo muy escasas las relaciones recibidas hasta la fecha, á fin de evitar las responsabilidades que han de exigirse por incumplimiento de dicha soberana disposición, se recuerda á todos los señores Alcaldes de esta provincia que hayan de pasar la referida revista anual, que las relaciones del resultado de la misma, deberán remitirlas á este Gobierno Militar en la primera quincena del próximo Diciembre.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1910.—El General Gobernador, Eduardo L. Ochoa.

## 8.ª INSPECCION DE MONTES

### *Distrito forestal de Guadalajara*

El día 9 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Chequilla, la 1.ª subasta acordada por esta Inspección para enagenar el aprovechamiento de 12 pinos maderables, procedentes de cortas fraudulentas en el monte número 136 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 49 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mencionado pueblo.

Madrid 7 de Noviembre de 1910.—El Inspector general, J. Guillelmi.

El día 9 de Diciembre, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Poveda de la Sierra, la 1.ª subasta acordada por esta Inspección para enagenar el aprovechamiento de 93 pinos maderables, procedentes de cortas fraudulentas en el monte núm. 179 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 180 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mencionado pueblo.

Madrid 7 de Noviembre de 1910.—El Inspector general, J. Guillelmi.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 29 de Julio de 1910.

## Presidencia del Sr. Presidente D. Juan Zabía.

## SEÑORES QUE ASISTEN

Bernal.  
Casas.  
Celada.  
Cuevas.  
López-Palacios.  
Más.  
Morales.  
Sanchez.  
Sanz.  
Solano.  
Villanueva.  
Pastor, Secretario,  
Zabía, Presidente.

Abierta la sesión á las once y media de la mañana, bajo la Presidencia del Sr. D. Juan Zabía, Presidente de la Corporación, con asistencia de los Sres. Diputados que al margen se dice, se habilitó al Sr. Mas como Secretario, por no haber concurrido el Sr. Corral, y por el señor Pastor se dió lectura de las dos convocatorias hechas por el Gobierno de la provincia para esta reunión, publicadas en los *Boletines oficiales* números 76 y 86, con fechas 25 de Junio y 20 de Julio actual, y de los artículos 61 y 62 de la ley Provincial.

Se dió cuenta de una comunicación de D. Angel Agudo, excusando su asistencia por una reciente desgracia de familia.

Se dió lectura del acta negativa de la sesión extraordinaria del día 8 de Julio actual, y el Sr. Lopez-Palacios rogó se tuviera por no leída el acta negativa de sesión del día 8, porque en las sesiones extraordinarias no debía tratarse de más asuntos que los que expresaba la convocatoria, siendo esto, además, práctica constante.

El Sr. Presidente, dijo, que la Diputación resolvería sobre la pretensión del Sr. López-Palacios.

El Sr. Casas, dijo, que él no veía inconveniente en que se leyera y aprobara el acta negativa de sesión del día 8, porque esto no era más que un trámite.

El Sr. Celada, dijo, que él opinaba como el Sr. López-Palacios, y que, durante su Presidencia, siempre se habían leído en las reuniones ordinarias las actas de las sesiones extraordinarias.

El Sr. Casas, dijo, que había oído con gusto al Sr. Celada, y que sobre esto no había precepto, pudiendo, por tanto, resolverse como mejor se creyera.

El Sr. Celada, dijo, que si no había precepto, existía la costumbre.

El Sr. Villanueva, dijo, que opinaba de modo distinto que el Sr. Celada, porque se trata de una convocatoria extraordinaria en segunda citación, y era lógico razonar el por qué de ésta, puesto que los asuntos de que había de tratarse eran los mismos que en la primera, y, por tanto, era necesario saber por qué se reunía la Diputación segunda vez, y el conocimiento de ésta era por la lectura del acta negativa.

El Sr. López-Palacios insistió en que, con arreglo á la Ley, sólo podía tratarse en las reuniones extraordinarias de los asuntos para que se convocaba.

El Sr. Villanueva, dijo, que esto no era esencial, pues se trataba sólo de que los Diputados conocieran la razón de la segunda convocatoria, y que en ello cada uno podía tener su criterio, y él opinaba podía y debía leerse el acta negativa y aprobarla ó no, como una relación de hechos que era.

El Sr. Celada, dijo, que en la convocatoria segunda ya se daba cuenta del por qué de ella.

Sin más discusión quedó aprobada el acta negativa de sesión extraordinaria del día 8 del actual, con el voto en contra de los Sres. López-Palacios y Celada.

Se dió lectura de la renuncia que D. Clemente Alvira Martín ha presentado del cargo de Diputado provincial por el distrito de Sigüenza-Atienza, por haber sido elegido Senador por la provincia de Orense, cargo que no le permite atender como es debido al de la representación provincial, y leído el art. 59 de la ley Provincial, la Diputación acuerda aceptar la renuncia que el Sr. Alvira hace del de Diputado provincial por el distrito referido, declarando vacante su cargo en el distrito de Sigüenza-Atienza, y que se comunique al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos legales.

Seguidamente, por un Sr. Diputado-Secretario se dió lectura de la Real orden del Ministerio de la Gobernación,

fecha 18 de Enero último, trascrita por el Gobierno de la provincia á la Comisión provincial en 9 de Junio último y al Sr. Presidente de la Diputación por la Comisión provincial en 20 del mismo mes, y cuya Real orden dice así:

El Sr. Presidente, en un extenso discurso, dijo, que en cuanto tuvo conocimiento de la Real orden leída, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que convocara á la Diputación provincial á reunión extraordinaria para que la Corporación la conociera y acordara sobre ella lo que creyera conveniente, puesto que él no había pensado en eludir la ni dejarla sin cumplir, como manifestó en una sesión, en que sin haberla trasladado á la Diputación, un Sr. Diputado, que de ella tenía noticia, hizo una referencia de la misma. Que lo que él, como Ordenador de pagos deba hacer, es cosa suya personal y propia, y sabe á qué debe atenerse, no pidiendo, por tanto, sobre esto opinión á la Diputación. Que así que conoció la Real orden, estimó que era de importancia y consecuencias difíciles de predecir para la Corporación. Que tuvo una conferencia con el Sr. Gomez Trevijano, al que invitó en la conversación que en el despacho de la Presidencia con el mismo celebró, á una transacción ó convenio para el abono de las 108 mil y pico de pesetas que la Real orden dispone se le abonen en el presente ejercicio; que dicho señor, se avenía al cobro de la mitad de dicha suma en este año y el resto en el venidero, pero todo ello con acuerdo de la Diputación. Que la dificultad para la Corporación consistía en que, al atenerse la Ordenación de pagos al art. 7.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903, todos los pagos diferidos en un mes había que satisfacerlos en el siguiente antes que los obligatorios de éste, y, por tanto, hasta que pagara al Sr. Gomez Trevijano las cantidades que correspondieran de los meses cuyos servicios había satisfecho, no podía volver á abonar éstos, y los abastecedores de los establecimientos se negaban á seguir surtiendo de comestibles para el Hospital y la Casa de Expósitos y del Correccional; que el Superior del manicomio de Ciempozuelos había dicho que traería al Hospital los ciento y pico de dementes que allí existen; que los empleados no podrían cobrar sus haberes, y todo esto produciría una perturbación en la Administración provincial de graves consecuencias y difíciles remedios. Que para evitar en parte esto, y conociendo ya el día 7 que la Diputación no se reuniría el día 8, como estaba convocada, acudió en ese mismo día al Gobernador de la provincia para que pudiera usar de la facultad que el art. 14 de la Real orden antes citada le concedía, y conjurar el conflicto que, de cumplir exactamente con la Real orden del 18 de Enero, en relación con las de prelación de pagos, sobrevendrían; y dicha Autoridad, en 12 del actual, dictó la resolución que aparece inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 13 y que todos los Sres. Diputados conocen. Que esta decisión no resuelve la dificultad definitivamente, y si bien él, como Ordenador de pagos, está dispuesto á acudir á la autoridad del Gobernador cuantas veces sean necesarias para que aquella perturbación no se produzca, esto no obsta para que la Diputación, conociendo la Real orden de 18 de Enero último, que antes se ha leído, decida si debe ó no consentirse, y si, por tanto, debe impugnarse por la vía contencioso ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, debiendo en este caso autorizar con arreglo á la Ley al Vicepresidente de la Comisión provincial para interponerlo, otorgando poder además á algún letrado ó letrados en Madrid para oír notificaciones y representar á la Corporación, siguiendo el pleito por todos sus trámites; repitiendo que si, por el contrario, la Diputación acuerda consentir dicha Real orden, la Ordenación de pagos la dará completo y debido cumplimiento.

El Sr. Lopez-Palacios dijo, que creía que la Real orden leída solo afectaba á la Ordenación de pagos, y, por tanto, no había para qué conocer de ella en la Diputación; que si la Presidencia tuviera toda la autoridad necesaria para cobrar mucho de los pueblos, no habría necesidad de ocuparse de esta Real orden, ni hacerse, por tanto, solidaria la Corporación de la Ordenación de pagos; que estima que la gestión hecha por la Presidencia cerca del Sr. Gomez Trevijano no ha sido correcta ni conveniente, porque, á su juicio, debió ir la Presidencia á suplicar al acreedor y no hacerle venir aquí para pedirle plazos no pagándole nada; que nada ha dicho la Presidencia de lo que para cobrar de los pueblos haya hecho y esto es lo necesario para

cubrir esta atención y las demás de la Diputación; que por la falta de recaudación se vé la Ordenación de pagos perturbada y él no cree en esas dificultades que la Presidencia ha expuesto y que de existir serán remotas; que no cree que la Real orden debe impugnarse en vía contenciosa, porque solamente es aclaración de otra ya consentida y la impugnación causará un nuevo gasto que será un nuevo ahogo para la situación económica de la Diputación; que á los pueblos nada les importa que se pague á unos antes que á otros y que lo único que les interesa es no pagar.

El Sr. Villanueva dijo, que los perjuicios que la Real orden de 18 de Enero, si se consiente, acarreará á la Diputación son grandes é inmediatos, porque con ella se impone el pago de una cuantiosa suma de intereses con daño de todos los servicios que pueden verse pospuestos á este pago, puesto que se dispone en ella que se abone en este ejercicio, y con los ingresos que por todos conceptos se obtengan, 108 mil y pico de pesetas, creando esto un privilegio; que ya la Presidencia anterior trató de este asunto y no sabe por qué no quedó ultimado el pago al Sr. Gomez Trevijano, al que, según noticias, solamente se le deben 7.000 pesetas por capital ó deuda principal; que la forma de súplica que el Sr. Palacios ha indicado para tratar con este acreedor no le parece digna y que el gasto que la impugnación de la Real orden pueda ocasionar sera pequeño y no debe asustar á la Diputación que, para librarse de una perturbación en su administración, haya que gastar X pesetas, pues si es preciso deben gastarse, no esa suma, si no el doble, y terminó diciendo que nada se había alegado en favor de la conveniencia de consentir la Real orden que tergiversa y perturba por completo la administración de la provincia, y que él está dispuesto á apoyar con todo su auxilio á la Presidencia y Ordenación de pagos para impugnar esa Real orden, que estima es lesiva á la Corporación y de privilegio para el Sr. Gómez Trevijano.

El Sr. Casas dijo, que, á su juicio, el asunto tenía gran importancia, porque la Real orden leída perturba completamente la administración provincial y lesiona los derechos de la Diputación que están determinados por su ley Provincial; que opina que la Real orden es lesiva y que la Diputación no debiera pagar intereses de demora, porque esto será un precedente para un asunto análogo, cual es el de la construcción del Correccional; que la intervención del Sr. Gomez Trevijano en la forma que ha solicitado es depresiva para la Corporación; leyó el art. 120 de la ley Provincial, manifestando, que por la Real orden de 18 de Enero último, las disposiciones de éste han sido invadidas, como se demuestra por una sentencia de la Sala de lo Contencioso de 25 de Noviembre de 1905, y leyó el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año, y de ellos dedujo que, si bien el crédito del Sr. Gomez Trevijano figuraba en el presupuesto corriente, por haberse suprimido los adicionales, no era, sin embargo, justo ni legal el pago de créditos de resultas con ingresos de corriente, que era lo que ordenaba la Real orden de 18 de Enero, pues el crédito del Sr. Gómez Trevijano solamente podía y debía pagarse con ingresos de resultas, porque de observarse la disposición citada, no habría presupuestos provinciales posibles ni orden ni concierto ni administración y quedaria todo sometido á un orden de prelación de pagos completamente imposible y no habría forma de liquidar ningún presupuesto.

Que no solamente debe impugnarse la Real orden de 18 de Enero en vía contenciosa, sino que debiera irse más allá, esto es, negar el derecho al cobro de intereses de demora, y al efecto leyó las sentencias de 10 de Julio de 1896 y 24 de Marzo de 1905 del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en apoyo de su opinión; que demostrado que no debe abonarse al Sr. Gomez Trevijano nada más que lo que por principal ó capital se le adeude, no cabe dudar, que contra la Real orden que ordenó que se le paguen intereses, debe acudirse á la vía contenciosa para impugnarla, por ser lesiva á los intereses de la provincia.

El Sr. Lopez-Palacios, rectificó y dijo que había oído con gusto lo dicho por el Sr. Casas, de que no debía pagarse intereses, y que cree que la Real orden no es lesiva; explicó lo que eran los presupuestos ordinarios y refundidos, manifestando, que todos los créditos que en estos aparecen son iguales y están sometidos á la prelación de pa-

gos; que aun revocada la Real orden de 18 de Enero, subsistirá la de aprobación del presupuesto, de la que arranca el derecho del Sr. Gomez Trevijano, sujeto, como todo, al orden de pagos determinado por las disposiciones vigentes; que si la Diputación acuerda que no se paguen los intereses, él estará en esto al lado de todos los compañeros.

El Sr. Celada, lamentó tener que ocuparse de este asunto, y en un extenso discurso hizo una relación de todo lo que durante el tiempo que él fué Presidente ocurrió; que le escribió el Sr. Presidente, rogándole asistiera para que explicara cuanto sobre este asunto él había hecho; que el Sr. Gomez Trevijano, cuando él era Presidente, se presentó á reclamar lo que le debía la Diputación por la construcción de esta casa y presentó dos certificaciones que leyó, por las que acreditaba que se le debía una suma de importancia por principal é intereses, y le reclamó el pago, amenazando con una interpelación en las Cortes, manifestándole él, que representantes tenía la provincia que responderían en el Congreso sobre el particular; que el mal de este asunto era muy antiguo y él trató de aminorarlo en lo posible, y para ello, y teniendo presente que había acreedores como la Casa Averly, el Sr. Vallejo y otros que reclamaban también intereses, además del principal; que procuró recaudar cuanto pudo de los años 1902 y 1903, y en una nueva entrevista con el Sr. Gomez Trevijano, obtuvo de éste, que renunciara á todos los intereses si se le pagaban las 40 ó 50.000 pesetas que por capital se le adeudaban; que le pagó cuanto le fué posible, y cuando ya faltaban unas 7.000 pesetas nada más, se desarrolló contra él la campaña que todos recordarán, y las dificultades de todo género que se le pusieron y no pudo concluir de pagarle, por lo que el Sr. Gomez Trevijano, que ya había prorrogado su conformidad para el cobro del capital, recabó su libertad de acción, y esto es el origen del presente asunto; que el Real decreto de 23 de Marzo y Real orden de 21 de Abril de 1909, disponen la forma de llevar á los presupuestos los créditos que queden sin abonar en los presupuestos, y para cumplir esto, se dictó una Real orden mandando que la Diputación hiciera un presupuesto extraordinario ó llevara como resultas al ordinario para 1910 el débito del Sr. Gomez Trevijano, y que como nada de esto se hizo, por eso el Ministerio, al aprobar el presupuesto para este año, incluyó la cantidad necesaria en ingresos y gastos, tomando aquéllos en resultas para el pago del crédito de las 108.000 y pico de pesetas, y que esta práctica se sigue en todas las Diputaciones menos en la de Guadalajara; que según las disposiciones legales dictadas por el Sr. Besada, lo que por todos conceptos queda pendiente en 31 de Diciembre de cada año, se lleva en el siguiente al presupuesto ordinario, y en él se paga por el orden de prelación fijado; pero esto es impracticable, y él lo dice por él mismo, pues no es posible la rigurosa observancia de sus preceptos, y cada Presidente paga lo del presupuesto corriente; que cuando él desempeñó la presidencia, forzó todo lo que pudo el cobro de lo que los pueblos debían, tanto por corriente como por atrasos, y por esto fué posible pagar mucho, y entonces se obtuvieron beneficios en las subastas de suministros de bagajes y para establecer el alumbrado de la Corporación; que, á su juicio, es posible pagar todo, pues si bien hay Ayuntamientos que nada deben, otros deben mucho, y de estos debe cobrarse. Que ruega á la Presidencia gestione la emisión de inscripciones á favor de los pueblos, y de esto ingresará bastante, así como de las liquidaciones del Estado con los Ayuntamientos. Que cree que con las inscripciones que la Diputación tiene, se puede acudir al Banco y obtener fondos; que además el Banco, con la conformidad de los Ayuntamientos que deben, adelantaria los fondos necesarios para pagar todo lo que la Diputación debe; que el actual Presidente combatió el arriendo del cobro del contingente provincial, porque recaudando de atrasos, podía pagarse todo, y esta teoría es la que el Ministerio sostiene en la Real orden.

El Sr. Bernal dijo que se ha hablado mucho y no se sabe sin embargo si se debe ó no al Sr. Gomez Trevijano, ni lo que se vá á resolver ó votar; que él cree que si se debe á dicho señor y que no le parece necesario impugnar la Real orden, por que ya la Presidencia ha hallado forma legal para no cumplirla, y con repetir esto cuantas veces sea preciso, no es necesario ir á un pleito; que es necesario recaudar y recaudar con todo rigor y de todos los que

deben, por que no es justo que haya pueblos que nada deben y por los que no pagan ó deben mucho, tengan los solventes que pagar intereses de demora; que desde ahora anuncia que en las sesiones ordinarias de Octubre, se ocupará de ésto con extensión é insiste en que se acuda cuantas veces sea preciso al Gobernador para que use de la facultad que le concede la Real orden de 28 de Enero de 1903 en su art. 14, como ha hecho recientemente, para lo cual, él y todos los que á su lado se sienten, prestarán su concurso á la Presidencia; que esto, además, reportaría la ventaja de no tener que hacer dispendios que todo pleito acarrea.

El Sr. Villanueva rectificó, diciendo que todos los que han tratado del asunto del día han ilustrado grandemente la cuestión y han demostrado un gran conocimiento de la misma; pero que no se han dado razones para resolver que no es conveniente impugnar en la vía contencioso la Real orden de 18 de Enero último; que hay que distinguir en este asunto las disposiciones de las dos Reales órdenes de que se ha hablado, la primera aprobatoria del presupuesto que dentro de las disposiciones de prelación de pagos no es perturbadora, y segunda, la Real orden de 18 de Enero que todo lo revuelve y trastorna, y produce una perturbación honda y grave en la Administración provincial y en las facultades de la Corporación, pues si bien ya la primera se abrogó algo de éstas, la segunda favorable exclusivamente para el Sr. Gomez Trevijano, produce una alteración en el orden económico de la Corporación que no puede tolerarse y no hay otro remedio para corregir los males que causa, que impugnarlos en la vía contenciosa.

Los Sres. Bernal, Villanueva y Lopez Palacios, rectificaron muy brevemente y declarado el asunto suficientemente discutido, el Sr. Presidente manifestó que iba á procederse á votar: 1.º Si la Diputación acordaba impugnar en la vía contenciosa la Real orden de 18 de Enero último, por considerarla lesiva á los intereses y facultades de la Corporación, y 2.º Si la Diputación, de conformidad con lo dispuesto en los números 5.º y 6.º del art. 98 de la Ley Provincial, facultaba al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial para interponer el correspondiente recurso y seguirle por todos sus trámites, apoderando al letrado ó letrados que creyera necesarios para ello ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo.

Por varios Sres. Diputados, se pidió que la votación fuera nominal y verificadas para cada una de las preguntas hechas por la Presidencia, dió el resultado siguiente:

#### 1.ª PREGUNTA

##### *Señores que dijeron si*

Casas.	Sanz.
Cuevas.	Villanueva.
Morales.	Pastor, Secretario.
Sanchez.	Zabía, Presidente.
	Total, 8.

##### *Señores que dijeron no*

Bernal.	Solano.
Lopez-Palacios.	Más, Secretario habilitado
	Total, 4.

Quedó aprobada por 8 votos contra 4 la primera pregunta hecha por la Presidencia.

#### 2.ª PREGUNTA

##### *Señores que dijeron si*

Casas.	Sanz.
Cuevas.	Villanueva.
Morales.	Pastor, Secretario.
Sanchez.	Zabía, Presidente.
	Total, 8.

##### *Señores que dijeron no*

Bernal.	Solano.
Lopez-Palacios.	Más, Secretario habilitado
	Total, 4.

Quedó aprobada por 8 votos contra 4 la segunda pregunta hecha por la Presidencia.

Acto seguido, el Sr. Presidente dijo que, cumplidos los objetos para que había sido convocada la Diputación, daba por terminada la reunión y levantaba la sesión.—El

Presidente, Juan Zabía.—El Diputado Secretario, Mariano Pastor.—El Diputado Secretario habilitado, Luciano Más.—El Secretario de la Corporación, Luis Garcia del Val.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

### RENTA DEL ALCOHOL

#### Extravío de guías

Habiéndose extraviado el cuaderno de guías (modelo 24), números 1.219.301 al 1.219.350, sin utilizar las 31 últimas á un fabricante de aguardientes del Barco de Valdeorras, la Dirección general de Aduanas ha acordado sean detenidas las expediciones de alcoholes que pudieran circular con las guías de referencia.

Lo que se hace público, interesando á todas las Autoridades, Alcaldes, Guardia civil, Resguardos de Consumos y Jefes de estación, detengan las expediciones que puedan circular con algunas de las guías citadas, dando cuenta á esta Administración.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

## AYUNTAMIENTOS

### EL CUBILLO

Se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso y el de derechos de degüello en el matadero, durante el año 1911, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas y ciento veinticinco respectivamente, las cuales se efectuarán en la Casa Consistorial, el día 27 del corriente, de diez á once y de once doce de la mañana, ante la Comisión correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al modelo que al final se inserta, y el arriendo se ajustará á las condiciones establecidas y tarifa de dichos arbitrios, cuyos documentos quedan expuestos al público en Secretaría por término de diez días, para oír reclamaciones.

Para tomar parte en la subasta, es necesario acompañar el resguardo de depósito del cinco por ciento del tipo señalado á cada una, y la fianza definitiva consistirá en el quince por ciento del precio en que se adjudique.

El Cubillo 12 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Cayetano de Rivas.

#### *Modelo de proposición*

F. de T. vecino de..., enterado de las condiciones para el arriendo del arbitrio de... durante el año de 1911, acepta todas las expresadas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma y del proponente.

### EL OLIVAR

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 150 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las personas que deseen solicitarla, remitirán sus instancias á esta Alcaldía, en el plazo de veinte días; pasados, se proveerá.

El Olivar 11 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Guillermo Garcia.

## PADILLA DEL DUCADO

En esta Alcaldía se hallan depositadas hace ocho días dos cabras, una de ellas negra, pequeña, con una muesca en una oreja por atrás, un poco blanca por la tripa, y la otra una ceaja, blanca, sin señal alguna.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerlas en término de quince días, previo pago de gastos ocasionados.

Padilla del Ducado 11 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Alejandro Martinez.

## CORCOLES

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas en el plazo de quince días, á contar del de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Córcoles 9 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Pascual Oliva.

## BUJARRABAL

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el próximo año de 1911, tendrá lugar la primera subasta el día 18 del actual y hora de las diez á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales; si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 28 del mismo mes, hora y sitio señalado para la primera; si esta fuese negativa, se procederá al arriendo á venta exclusiva por un año de los ramos de líquidos y carnes, siendo la primera subasta el día 8 de Diciembre; si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 15 de dicho mes, y si esta también resultase negativa se celebrará la tercera y última el día veintidos del mismo mes de Diciembre, en el mismo local y las horas citadas para las primeras, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bujarrabal 9 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Nicolás Ambrona.

## MORATILLA DE LOS MELEROS

Declarada, como ha sido, en número de dos cabezas de ganado lanar, la enfermedad infecto-contagiosa de la viruela en el ganado del vecino de esta villa D. Panta eón Garcia Suarez, y reconocido por el veterinario municipal D. Julián Navarrete Prados, la Junta municipal de Sanidad, de acuerdo con el mismo, ha acordado, entre otras medidas sanitarias, el aislamiento del referido ganado invadido, señalándose como lazareto el sitio denominado Val de San Juan y Quintanar, de este término, ó sea desde el mojón de Fuentelviejo á la Fuente Felipe, al arroyo de Valseco, el agua abajo hasta el puente de las Dos aguas, cortando por la finca de Juan Antonio Celada, al monte de la Cantera, hasta el mojón de Renera, señalando como abrevadero el arroyo de Valseco, hasta el río.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento general de este vecindario y de los pueblos limítrofes.

Moratilla de los Meleros 5 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Pedro Prados.

## ALHONDIGA

La plaza de Médico titular de esta villa, ha quedado vacante por renuncia voluntaria del Profesor que la venía desempeñando. Su dotación consiste en 500 pesetas anuales, que vienen consignadas en Presupuesto por la asistencia de catorce familias pobres, que suman 32 individuos, cuya suma percibirá por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se crean adornados de las condiciones legales, pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde el que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial*, pudiendo contar el agraciado con las igualas del vecindario que producirán 1.750 pesetas.

Alhóndiga 11 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Wenceslao Gasco.

## IRIEPAL

Para cubrir el déficit de 2.962'87 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1911, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, ha acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases: se calcula un consumo al año de 8.000 unidades de 100 kilogramos, á 20 céntimos los 100 kilos, suman 1.600 pesetas.

Leña no destinada á la industria; otro idem de 5.001 idem, á 20 céntimos los 100 kilos, hacen 1.000'20 pesetas.

Patatas; otro idem de 1.451 idem, á 0'25 pesetas los 100 kilos, hacen 362'75 ptas.

Total, 2.962'95 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Iriepal 2 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Eugenio Garcia.

## DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Cifuentes, la matrícula industrial para el año 1911, por diez días.

Trillo, id. por id.

Toriya, id. por id.

Valhermoso, id. por id.

Hiendelaencina, id. por id. y los padrones de carruajes de lujo y automóviles, por ocho días.

Salmeron, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1911, por término de ocho días.

Ledanca, el padrón de cédulas personales para el año 1911, por quince días, y la matrícula industrial por diez días.

Alustante, id. id. id.

Alcolea de las Peñas, id. id. id.

Villanueva de la Torre, id. id. id.

Pareja, id. id. id.

Tartanedo, id. id. id.

El Olivar, id. id. id.

Igualmente está terminado y expuesto al público por quince días, el padrón de cédulas personales para el año 1911, de los pueblos siguientes:

Valdeaveruelo.	Archilla.
Morenilla.	Romanillos de Atienza.
La Miñosa.	Cereceda.
Muriel.	Jocar.
Almiruete.	Garbajosa.
El Vado.	Utande.
Condemios de Abajo.	Villaexcusa de Palositos.
Carrascosa de Henares.	Balconete.
Armallones.	Valfermoso de Tajuña.
Pinilla de Molina.	Villanueva de la Torre.
Amayas.	Fuensaviñan.
El Recuenco.	Madrigal.
Loranca de Tajuña.	Padilla de Hita.
Miedes.	Campillo de Ranas.
Alpedrete de la Sierra.	Valfermoso de las Monjas
Tomellosa.	Cercadillo.
Barriopedro.	Cillas.
Tordelrábano.	Hortezuela de Ocen.
Colmenar de la Sierra.	Cubillejo del Sitio.
Olmeda de Jadraque.	Chequilla.
El Ordial.	Ablanque.
Sacecorbo.	Alaminos.
Abanades.	Peñalva de la Sierra.

## REPARTIMIENTOS

que están terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y por término de ocho días, para oír reclamaciones, por los conceptos siguientes:

*Por riqueza rústica y urbana.*

Cifuentes.	Villaexcusa de Polositos.
Valdeaveruelo.	Torrebeleña.
Morenilla.	Las Inviernas.
Mondejar.	Villanueva de Argecilla
Usanos.	Archilla.
Alcolea de las Peñas.	Romanillos de Atienza.
Pajares.	Cereceda.
Ledanca.	Muriel.
Condemios de Abajo.	Jocar.
Almiruete.	Garbajosa.
Alustante.	Balconete.
Pinilla de Molina.	Torremocha de Jadraque
Chillaron del Rey.	Yélamos de Arriba.
Valdearenas.	El Recuenco.
Amayas.	Fuensaviñan.
Pareja.	Madrigal.
Loranca de Tajuña.	Padilla de Hita.
Bujarrabal.	Miedes.
Fontanar.	Yunquera.
Heras.	Palazuelos.
Tartanedo.	El Olivar.
Torija.	Hiendelaencina.
Azuqueca.	El Pobo.
Gárgoles de Abajo.	Huérmece.
Valdegradas.	Alovera.
Uceda.	Bocigano.
Guijosa.	Morillejo.
Huertahernando.	Zaorejas.
Traid.	Villaverde del Ducado.
Retiendas.	Carrascosa de Henares.
Mantiel.	Valhermoso.
Yélamos de Abajo.	Arroyo de Fragas.
Escariche.	Escopete.
Valdeavellano.	Campillo de Ranas.
Alpedrete de la Sierra.	Navalpotro.
Tomellosa.	Cercadillo.

Barriopedro.	Alcuneza.
Tordelrábano.	Valdepeñas de la Sierra.
Yebes.	Cillas.
Colmenar de la Sierra.	Hortezuela de Ocen.
Valdeconcha.	Cubillejo del Sitio.
Olmeda de Jadraque.	Chequilla.
Ablanque.	Alaminos.

*Por rústica y pecuaria.*

Trillo.	Utande.
Abanades.	Valfermoso de Tajuña.
Sacecorbo.	Fuentes.

*Por riqueza urbana.*

Utande.	Armallones.
Argecilla.	

## JUZGADOS MUNICIPALES

### PINILLA DE JADRAQUE

Don Alejandro Barba, Juez municipal propietario de Pinilla de Jadraque.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Julio Melguizo, vecino de Medranda, de la cantidad de cincuenta y ocho pesetas veintisiete céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado Mariano Hernando Moreno, vecino de este pueblo, en juicio verbal civil celebrado en rebeldía en este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta en este Juzgado, los bienes que le fueron embargados á dicho Mariano, según diligencia que obra en los expresados autos, y son los siguientes:

	Pesetas.
Una mula, entre negra y torda, de cuatro á cinco años, tasada en.....	500
Total.....	500

Cuyos bienes semovientes se sacan á la venta en este Juzgado, el día veintiuno del mes actual, á las doce horas del mismo; no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; siendo condición indispensable, para tomar parte en dicha subasta, exhibir la cédula personal corriente y consignar sobre la mesa el 10 por 100 de su tasación, cuyos semovientes se hallan en este pueblo y á cargo del Depositario Sandalio González, vecino del mismo; que no se verificará la adjudicación de aquéllos hasta tanto no se conozca el resultado de la subasta.

Si en esta subasta no hubiera postor, se verificará otra segunda el día dos del mes de Diciembre próximo, á la misma hora que la anterior, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Pinilla de Jadraque á once de Noviembre de mil novecientos diez.—El Juez municipal, Alejandro Barba.

## PARTE NO OFICIAL

**PÉRDIDA** de una perra de caza, blanca, con lunares color canela, atiende por Pati. Darán razón en la Travesía del Museo, 8, casa de asados.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.